

RESOLUCIÓN EXENTA SS/Nº 369

SANTIAGO, 23 MAR 2011

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 109 y 121 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; en el DFL-1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, especialmente lo señalado en el inciso segundo del artículo 5º; en el Decreto Supremo Nº 16, de 2007, de Salud, que aprueba el Reglamento sobre los Registros relativos a los Prestadores Individuales de Salud; en la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; en el Decreto Supremo Nº93 de 2010; y

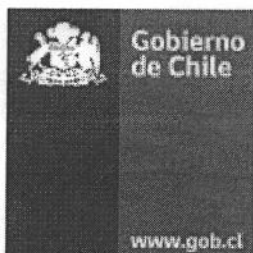
CONSIDERANDO:

1º.- Que el artículo 109 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud, en su número 3º establece que corresponderá al Superintendente, especialmente, "Celebrar las convenciones y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia";

2º.- Que de conformidad a los numerales 6º, 8º y 9º del artículo 121 del DFL Nº1, de 2005, de Salud, la Superintendencia de Salud, a través de su Intendencia de Prestadores, tiene por función, entre otras, las siguientes: mantener registros nacionales y regionales actualizados de los prestadores individuales de salud, de sus especialidades y subespecialidades, si las tuvieran, y de las entidades certificadoras, todo ello conforme al reglamento correspondiente; requerir de los organismos acreditadores y certificadores y de los prestadores de salud, institucionales e individuales, toda la información que sea necesaria para el cumplimiento de su función; y requerir de las entidades y organismos que conforman la Administración del Estado, la información y colaboración que sea pertinente para el mejor desarrollo de sus funciones y atribuciones;

3º.- Que el artículo 5 del Reglamento sobre los Registros relativos a los Prestadores Individuales de Salud, aprobado por el Decreto Supremo Nº 16 de 2007 del Ministerio de Salud, dispone expresamente que "corresponde al Intendente de Prestadores el deber de mantener debidamente actualizados los registros que de conformidad con el presente reglamento se encuentran a su cargo";

4º.- Que, en aras de facilitar la aplicación de estas reglamentaciones, se ha estimado pertinente la formalización de acuerdos de colaboración que aseguren el cumplimiento de los mandatos legales y reglamentarios oportuna y adecuadamente;



CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN

En Rancagua, a 28 de febrero de 2011, comparece, por una parte, la Superintendencia de Salud, R.U.T. N° 60.819.000-7, en adelante también referida como “la Superintendencia”, en cuyo nombre y representación actúa don Luis Gerardo Romero Strooy, ingeniero civil industrial, Cédula de identidad N°6.371.002-4, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre II, Piso 6°, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, y por la otra, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins R.U.T. N° 61.601.000-K, en adelante también referida como “la SEREMI de Salud”, en cuyo nombre y representación actúa el Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Dr. Francisco Daniels Katz, Run N° 6.285.761-7, cirujano dentista, ambos domiciliados en Campos N° 423, sexto piso, Edificio Interamericana, comuna de Rancagua, en adelante “el Mandante”.

CONSIDERANDO:

El interés público al que sirven las misiones de ambas instituciones firmantes del presente convenio, así como el de los ciudadanos directamente destinatarios de sus acciones;

La necesidad de contribuir al perfeccionamiento de nuestra institucionalidad sanitaria como una forma concreta de aportar a garantizar el derecho a la salud de la población, como parte muy relevante del desarrollo social y nacional;

Que es obligación legal de la Superintendencia de Salud crear y mantener un registro público actualizado de prestadores individuales de salud; instrumento que posee una alta relevancia sanitaria para la seguridad y eficiencia de las decisiones que debe adoptar la población usuaria, toda vez que permite poder contar con información adecuada, oportuna y fidedigna respecto de las calidades profesionales de todos los prestadores individuales de salud que les atienden, así como contribuir a la adecuada toma de decisiones para todos los demás actores del sistema de salud del país;

Que por su parte, la SEREMI de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, tiene por misión: “Promover, prevenir y mejorar la salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, velando por el cumplimiento de la normativa sanitaria, fomentando estilos de vida saludable, vigilando y controlando las condiciones sanitario ambientales y psicosociales, para prolongar la vida libre de enfermedades, con calidad, equidad y participación”;



Que asimismo, la SEREMI de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, tiene la facultad de autorizar el ejercicio de los profesionales auxiliares señalados en el inciso segundo del artículo 112 del Código Sanitario, que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud que lleva la Superintendencia de Salud a través de la Intendencia de Prestadores, a partir del 1 de julio de 2011, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo Transitorio del D.S. N° 16/2007 del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento sobre los Registros relativos a los Prestadores Individuales de Salud, publicado en el Diario Oficial con fecha 21 de febrero de 2009;

Que las instituciones comparecientes y sus representantes presentes a este acto tienen las facultades legales y la voluntad de suscribir el presente Convenio de Colaboración,

Vienen en celebrar el siguiente

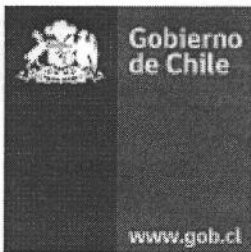
CONVENIO MARCO

CLÁUSULA PRIMERA: Objeto y finalidad

La Superintendencia y la SEREMI de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, con el mérito de las consideraciones precedentes, acuerdan el presente convenio marco cuya finalidad principal es la de compartir e intercambiar la información de que dispongan, referida a los profesionales auxiliares señalados en el inciso segundo del artículo 112 del Código Sanitario, que ella ha autorizado y autorice en el futuro para ejercer sus profesiones; con el objeto que en virtud de dicha información, la Superintendencia proceda a su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud, de conformidad a lo establecido en el Artículo Transitorio del D.S. N° 16/2007 del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento sobre los Registros relativos a los Prestadores Individuales de Salud;

Para tales efectos, la SEREMI de Salud se obliga para con la Superintendencia de Salud a otorgarle acceso y traspasarle la siguiente información relativa a dichos profesionales:

1. Nombre completo del profesional;
2. Número de Rol Único Nacional de su Cédula de Identidad;
3. Fecha de nacimiento;
4. Sexo;
5. Nacionalidad;
6. Denominación de la profesión respectiva;
7. Fecha de emisión de la resolución de la SEREMI de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins que concede la autorización para ejercer la profesión respectiva.



Por su parte, la Superintendencia se obliga para con la SEREMI de Salud a permitir el acceso constante a sus bases de datos informáticas constitutivas de los Registros Públicos de Prestadores Individuales de Salud que ella debe mantener.

Ambas partes se autorizan, mutuamente, a publicar y difundir, sin consentimiento previo, la información que así obtengan, citando la fuente desde la cual la han obtenido.

Las partes declaran formalmente que el presente convenio constituye el marco general que regirá las relaciones entre ellas para el cumplimiento de la finalidad antes señalada. Por tanto, todos los acuerdos que sean necesarios celebrar con posterioridad para el mejor cumplimiento y desarrollo del objeto del presente convenio deberán constar en anexos numerados sucesivamente.

CLÁUSULA SEGUNDA: Del envío de la información

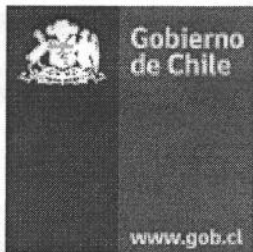
Para el cumplimiento de lo señalado en la cláusula primera, las instituciones comparecientes se obligan a establecer e implementar los mecanismos que sean adecuados y necesarios para permitir a ambas instituciones acceder, en lo posible, de un modo directo a la información compartida.

En particular, la SEREMI de Salud se obliga para con la Superintendencia de Salud a entregarle la información señalada en la Cláusula Primera precedente a través de la utilización de la página web creada por la Superintendencia: "<http://webserver.superdesalud.cl/bases/prestadoresindividuales.nsf/EnlaceWEB?OpenFrameset>", a la que podrán acceder funcionarios de la SEREMI de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins en cualquier tiempo para cargar dicha información en el sistema informático dispuesto.

La primera etapa del levantamiento de información implicará que la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, entregará a la Superintendencia de Salud las bases de datos informáticas con que cuenta, a fin de que ésta última las incorpore a la página web individualizada precedentemente, tras lo cual será de cargo de la SEREMI de Salud el mantener permanentemente actualizado dicho registro.

El sistema informático señalado en el párrafo precedente para la carga de la información objeto del presente convenio opera en una plataforma web server, creada por la Superintendencia de Salud, quien es la responsable de proveerla y mantenerla operativa para la recepción de los datos.

La Superintendencia de Salud no será responsable por toda o cualquier interrupción o suspensión de la operación del sistema, que tengan su origen en labores de mantención, readecuación u otras que sean imputables a caso fortuito o fuerza



mayor, obligándose sin embargo a restablecer el sistema en caso de interrupción o suspensión de la operación de éste en el más breve plazo posible.

En todo caso, los costos que impliquen los procesos y tecnologías necesarias para las comunicaciones de que trata esta cláusula y sus transacciones no generarán derecho al cobro de ninguna especie.

Por su parte, la Superintendencia se obliga para con la SEREMI de Salud a proporcionarle acceso directo y por medios informáticos a sus Registros Públicos Nacional y Regionales de Prestadores Individuales de Salud, así como a la base de datos que los sustentan, cuando ella lo solicite.

CLÁUSULA TERCERA: Del Comité de Seguimiento

Para la más adecuada implementación del presente convenio, así como para facilitar la coordinación entre ambas partes en la ejecución del mismo, las partes acuerdan el establecimiento de un Comité de Seguimiento del presente Convenio, integrado por dos representantes de la Superintendencia y dos representantes de la SEREMI de Salud.

Los representantes de la Superintendencia serán designados por el Intendente de Prestadores de Salud, y los representantes de la SEREMI de Salud, serán designados por el Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

El Comité señalado en la presente cláusula deberá reunirse en Sesiones Ordinarias al menos una vez al año, y en sesiones Extraordinarias cuando las circunstancias así lo aconsejen, y lo solicite cualquiera de los representantes de ambas partes.

El Comité tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

1. Dictar las normas que sean necesarias para la aplicación práctica del presente Convenio;
2. Proponer a las jefaturas de sus respectivas instituciones las medidas que sean conducentes para la correcta aplicación del Convenio y para corregir cualquier inconveniente que constate;
3. Evaluar anualmente la aplicación práctica del presente Convenio, proponiendo las medidas de perfeccionamiento, cambios o correcciones que estimen necesarias para el debido cumplimiento de sus fines; y
4. Prevenir los conflictos y absolver cualquier consulta o duda que se suscite en la implementación y ejecución del presente convenio.



CLÁUSULA CUARTA: No exclusividad

Se deja expresa constancia que el presente convenio no impone a las partes comparecientes obligación alguna de exclusividad para su contraparte. En consecuencia, las partes podrán desarrollar libremente actividades que pudieren considerarse dentro del objeto del presente convenio en forma independiente o con terceros, sin necesidad de comunicación, autorización o aprobación de ninguna especie.

CLÁUSULA QUINTA: Duración y término

El presente convenio regirá desde la fecha de su suscripción y tendrá una duración de cinco años, contados desde la fecha de suscripción, los que serán prorrogados automáticamente por períodos iguales si ninguna de las partes manifiesta su intención de ponerle término, mediante el envío de carta certificada dirigida al domicilio señalado en el presente convenio, con una anticipación mínima de 30 días al vencimiento del período correspondiente.

CLÁUSULA SEXTA: Domicilio

Para todos los efectos derivados del presente convenio, las partes fijan su domicilio en la ciudad de Rancagua y se someten a la competencia de sus tribunales.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Ejemplares

El presente instrumento se firma en 4 originales de idéntico tenor literal y valor, quedando dos ejemplares en poder de cada una de las partes.

CLÁUSULA OCTAVA: Personería jurídica

La personería de don Luis Gerardo Romero Strooy para representar a la Superintendencia de Salud emana del Decreto Supremo N° 93 de 2010, del Ministerio de Salud, y la personería de don Francisco Javier Daniels Katz, para representar legalmente a la SEREMI de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, emana del Decreto Supremo N° 69 del año 2010, del Ministerio de Salud.



Luis Romero Strooy
Superintendente
Superintendencia de Salud



Dr. Francisco Javier Daniels Katz
Secretario Regional Ministerial de Salud
Región del Libertador
General Bernardo O'Higgins